



*“Año 2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”.*

*Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones*

**PROYECTO DE LEY**  
**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**PROTOCOLO DESALOJOS**

De actuación judicial frente a ocupaciones Para desalojo de grupos numerosos de Personas en situación de vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 1.-** **Ámbito de Aplicación:** Los órganos jurisdiccionales del fuero penal del Poder Judicial de la provincia de Misiones, que intervengan en los requerimientos de restitución preventiva de inmuebles públicos o privados ocupados por un grupo numeroso de personas humanas en situación de vulnerabilidad, deberán observar en su actuación las directivas contenidas en el presente protocolo.

**ARTÍCULO 2.-** **Objetivos:** El presente protocolo tiene como objetivos

a) Establecer directrices que permitan garantizar la debida adecuación de la implementación de las medidas judiciales tendientes a la restitución provisional de la posesión o tenencia de inmuebles presuntamente usurpados (cfr. Art. 181, C.P.) por un grupo numeroso de personas humanas, a las garantías constitucionales, normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos (cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°4, El derecho a una vivienda adecuada, párrafo 1 del artículo 11 del (Pacto y Observación General) N°7, El derecho a una vivienda adecuada, párrafo 1 del artículo 11 del Pacto: (los desalojos forzosos), respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

b) Prevenir y/o reducir el impacto social ulterior que puede generar la instrumentación de tales medidas, brindando protección a mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y demás personas especialmente vulnerables en los procesos de desalojo (cfr. Ley IV N°520 de la Provincia de Misiones, y “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, en especial, reglas, 3,4,24,25,33,39,41,43,87 y 96, incorporadas por acordada 14/11 del STJ Misiones).

c) Garantizar la evaluación previa de los efectos multidimensionales de los desalojos, a fin de explorar alternativas y estrategias de solución que permitan minimizar las consecuencias adversas de su implementación.

La definición en concreto de los supuestos incluidos en la expresión “grupo numeroso de personas”, será establecida en función de la ponderación jurisdiccional que se efectuó en cada caso.

Ello sin perjuicio de la utilización del presente protocolo para las ocupaciones que excedan el ámbito de aplicación personal descrito precedentemente, cuando así lo estimen pertinente los órganos jurisdiccionales intervinientes, respecto de aquellos recaudos que resulten procedentes conforme las circunstancias del caso y que no se encuentren vinculados a los requerimientos propios establecidos por esta normativa

**ARTÍCULO 3.-** Instancias de la Intervención Judicial: En los procesos comprendidos en el presente protocolo deberán cumplirse los siguientes recaudos, conforme su grado de avance, antes de proceder a ordenar la restitución preventiva del inmueble en el que se ha Producido una ocupación por un grupo numeroso de personas en situación de Vulnerabilidad

1.- Medida preliminar: Recibida la solicitud de restitución preventiva del inmueble por el Agente Fiscal o por la presunta víctima o particular damnificado, el órgano jurisdiccional interviniente, como medida preliminar, y a los fines preventivos establecidos en la Ley de registro de asentamientos y villas (el registro público de villas y asentamientos prevé la suspensión de los desalojos en el art.2 bis), deberá verificar si se trata de un supuesto de “villa o asentamiento precario” inscripto en el “Registro Público Provincial de Villas y Asentamientos Precarios”, a tales efectos deberá librar oficio a la Subsecretaria de Tierras y Colonización.

En caso afirmativo, y de considerar acreditada alguna de las excepciones previstas por el artículo 2 ter, de la Ley de Registro Público de asentamientos y villas –peligro real e inminente para la seguridad e integridad física de las personas, basado en factores socio-sanitarios y/o ambientales-. El órgano jurisdiccional previo a realizar el procedimiento de reintegro establecido en el artículo 240 del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, deberá proceder a citar a una audiencia en la que se acuerde un plan de relocalización que incluya una solución habitacional para las personas y/o familias afectadas.

A tales fines, el magistrado interviniente deberá considerar las gestiones e intervenciones previstas en el apartado siguiente, en especial puntos “g”)y “i”).

2.- Solicitud de restitución preventiva: Superada la instancia anterior, y previo a resolver la restitución preventiva del inmueble al presunto damnificado, a pedido de la presunta víctima y/o del particular damnificado, el juez deberá arbitrar los medios necesarios para recabar los elementos de ponderación a continuación mencionados, pudiendo requerir al solicitante aquellos que estime pertinentes. Ello, sin perjuicio de considerar además la posibilidad de correr vista al Agente Fiscal interviniente.

a) Informes con la descripción de las circunstancias de tiempo y lugar del hecho determinante de la presencia de los ocupantes del inmueble, con la mayor



***Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones***

precisión posible de la cantidad de personas que lo habrían protagonizado y, de ser factible, de la existencia de instigadores de la presunta ocupación, así como declaraciones testimoniales de damnificados, propietarios o de poseedores de terrenos linderos o cercanos. Tales informes deberán ser acompañados por un croquis ilustrativo de la policía científica, informe planímetro o similar autosuficiente, con vistas fotográficas del lugar, no siendo suficientes los dibujos a mano alzada realizados por personal policial sin especialización.

b) Determinación de los damnificados por el presunto delito y documentación que brinde verosimilitud suficiente para la intervención cautelar requerida.

c) Constatación en el Registro de Juicios Universales en relación con la existencia de litispendencia respecto a la propiedad.

d) Censo realizado por autoridad judicial o administrativa con competencia en la materia, que brinde precisión de la cantidad de personas que estarían protagonizando el hecho, con la inmediata identificación de los ocupantes, tanto de las personas que se encuentran en el lugar en el que se lleve a cabo el procedimiento, como de aquellas que pudieren hallarse momentáneamente ausentes y, en especial, de la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad (cfr. O.G. N°7, párrafo. 10 y Reglas de Brasilia, Capítulo I, sección 2da.).

En la medida de lo posible, el censo, encuesta o informe socio-ambiental, deberá contener el inventario de los bienes personales de quienes se verán afectados por la medida, detallando de ser factible- aquellos elementos que ya se encontraban en el inmueble al momento de la presunta usurpación.

e) Notificación a la Defensoría Oficial en turno a tenor de lo normado en el artículo 110 C.P. de la Provincia de Misiones, de no haber presentación alguna de abogado particular.

f) Constancia de la intervención conferida al Consejo Provincial de Discapacidad (Ley XIX N°23).

g) Constancia de intervención brindada a las oficinas municipales respectivas, al Ministerio de Derechos Humanos y al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Misiones –y/o del organismo gubernamental encargado de la coordinación de dichas dependencias-, al Representante del Poder Legislativo designado a tales fines y al Defensor del Pueblo de carácter Local existente y/o a crearse en el marco de sus competencias.

h) Constancia de la intervención de la Subsecretaría de Tierras y Colonización (Ley XVI N°36 Antes Ley 3141) –o del órgano de aplicación que se designe en el futuro a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley que faculta a la subsecretaría de tierras a disponer de tierras fiscales y compra de tierras privadas.

i) Informe que determine si han existido gestiones previas de solución amistosa en ámbitos administrativos con intervención concreta del Defensor del

Pueblo y/o derivación de la cuestión al Ministerio de Derechos Humanos y/o al I.Pro.D.Ha, en caso negativo, el Agente Fiscal interviniente propondrá a las partes al menos en una oportunidad-, otras alternativas para la solución del conflicto, invitándolos a concurrir a una instancia oficial de mediación o composición.

**ARTÍCULO 4.-** Constatada la presencia de los referidos elementos, el órgano jurisdiccional deberá resolver en el menor plazo posible la solicitud de restitución preventiva del inmueble, procediendo para ello a verificar la concurrencia de los presupuestos legales requeridos por el tipo penal (art.181 C.P.).

**ARTÍCULO 5.-** Mandamiento de desalojo: **1.-** Decidida la concesión del pedido de restitución cautelar, el magistrado deberá emitir el mandamiento de desalojo y un Acta conminatoria (art. 240 C.P.P.).

a) El mandamiento u orden de desalojo deberá indicar expresamente que: La medida debe ser realizada en horario diurno, no pudiendo instrumentarse cuando las condiciones climáticas sean adversas.

La facultad de recurrir al auxilio de la fuerza pública deberá efectuarse con el mayor cuidado de la integridad física de las personas que ocupen el predio y de los bienes que allí se hallaren, debiendo acudir al uso de la fuerza solo en caso en que resulte indispensable y en la menor medida posible.

• La necesaria presencia del servicio de asistencia médica, ambulancia, internación y/o traslado de las personas y otros que se requieran, según las circunstancias del caso.

• Prever la presencia con debida notificación de funcionarios gubernamentales de las áreas específicas infra mencionadas.

b) El acta conminatoria comunicara el día y la banda horaria de dos horas en que se ejecutara el mandato judicial. La fecha contenida en dicho instrumento siempre se fijara, como mínimo, dentro de un plazo que razonablemente brinde la posibilidad del retiro voluntario de los eventuales ocupantes. Asimismo, deberá preverse una fecha alternativa para el supuesto de suspensión de la ejecución de la medida.

El acta conminatoria deberá ser puesta en conocimiento de la Defensa interviniente, del Defensor del Pueblo, de las oficinas municipales sindicadas, del Ministerio de Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social y de la Subsecretaria de Tierras y Colonización de la Provincia de Misiones, 1 representante del poder legislativo designado a tal fin y/o del organismo gubernamental encargado de la coordinación de dichas dependencias.

c) El magistrado deberá requerir que se efectuó la notificación del acta conminatoria a los moradores adultos que hubieren sido notificados previamente de su carácter de imputados. El oficial a cargo del acto de la notificación deberá informar a la sede judicial sobre la presencia de otras personas que puedan detectarse en el lugar al momento de dicha notificación, a fin de que sean tomadas las medidas



***Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones***

preventivas de protección pertinentes para el acto que será llevado adelante, con comunicación a los demás sujetos que intervienen en el proceso.

d) El magistrado a cargo deberá verificar si durante el plazo de conminación se ha dado inicio a tratativas de carácter conciliatorio que pudieran desembocar en una solución alternativa a la medida adoptada.

e) De tomarse conocimiento del retiro voluntario de los ocupantes del inmueble o de alguna negociación en marcha que pudiere dar lugar a una solución sin necesidad del uso de la fuerza, el órgano jurisdiccional interviniente deberá evaluar la procedencia de dejar sin efecto la orden de restitución provisoria emitida, en el cual se notificara fehacientemente a quienes se encargó su ejecución, a la defensa y al resto de las oficinas estatales notificadas de su realización.

f) De evaluarse –según las características del caso la conveniencia de disponer una consigna policial en el lugar de los acontecimientos, con el objeto de evitar que personas distintas de aquellas que figuren en el censo original ingresen al inmueble presuntamente usurpado, como así también para impedir la entrada de elementos que no se encuentren inventariado, deberán impartir las ordenes de actuación pertinentes que sean acordes a los principios rectores de este protocolo.

**2.-** Durante el procedimiento de restitución preventiva del inmueble al presunto damnificado

a) De no haberse logrado una solución alternativa al conflicto y sin que se hubiera producido el desalojo voluntario del inmueble de restitución provisoria, se ejecutara la orden judicial antes descripta, debiéndose articular la intervención de los organismos provinciales y municipales cuya presencia se entienda necesaria, sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a la autoridad gubernamental encargada de la coordinación de dichas dependencias. Deberá citar a:

- Las Oficinas Municipales competentes.
- El Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones.
- El Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia (Ley Provincial IV N°52).
- La Subsecretaria Social de Tierras y Colonización, del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Misiones (agregar Ley I N°70 de Ministerios, articulo N°19) y al I.Pro.D.Ha. (Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional Ley Provincial N°943).

b) La instrumentación de la medida debe llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos, respetando los principios generales de la razonabilidad y la proporcionalidad (cfr. O.G. N° 7 parr. 14 y 15).

**ARTÍCULO 6.-** Luego de ordenar la restitución preventiva, se procederá de la siguiente manera:

a) Una vez comunicada la finalización de la instrumentación de la medida, el

juez interviniente realizara un informe donde se consigne, junto al resultado alcanzado, si durante la ejecución del procedimiento de desalojo se ha producido alguna violación de derechos humanos y/o garantías de las personas afectadas o delitos de acción pública; y, en esa eventualidad, las medidas adoptadas.

b) De evaluarse la necesidad de disponer o continuar una consigna policial una vez concluido el procedimiento, para el caso de no haberse procedido aun a preservar ni a restituir preventivamente el inmueble, deberán impartirse las órdenes de actuación pertinentes que sean acordes a los principios rectores de este protocolo.

**ARTÍCULO 7.-** Habilítese una línea telefónica, así como un mail o contacto de redes sociales, Whatsapp u otros, a fin de poder recepcionar denuncias o consultas en casos de desalojos, el mismo deberá estar dentro de la órbita del Ministerio de Derechos Humanos

**ARTÍCULO 8.-** De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

Son más de 1500 las familias en situación de desalojo en Misiones, con procesos o en vías de desalojo, debemos además considerar los 260 asentamientos censados por el RENABAP en la provincia, de los procedimientos de desalojo ordenado por la justicia de Misiones, queda claro que en ningún momento se respetan los derechos humanos consagrados de los desalojados, son arrancados de sus viviendas y literalmente arrojados a la calle, sin previsión alguna del destino que tendrán las familias.

Vivimos en una provincia donde tenemos una tasa de natalidad registrada en el año 2018 de 24989 Misioneros/as nacidos vivos, con una población juvenil que supera el 50% del padrón provincial, Misioneros/as de 0 a 14 años suman un total de un35,1% Misioneros de 15 a 19 años suman un total 25%, los que nos pone a futuro en un escenario de necesidades de tierras y viviendas que ya traen conflicto en la provincia.

Este problema no es solo de Misiones, es de todo el país y del mundo entero,



*“Año 2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”.*

***Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones***

en Berlín la ministra de Desarrollo Urbano Katrin Lompscher, congeló los precios de los alquileres, para proteger a más de 1,5 millones de Berlineses que padecen el problema de la vivienda, son numerosos los gobiernos que establecen protocolos de desalojos y proceden a proteger a las familias en situación de ser desalojados.

En una provincia que hace gala del compromiso con los Misioneros, poniendo de manifiesto la humanística por encima de los intereses sectoriales, es menester contar con un protocolo de desalojo que garantice los derechos a las familias que padecen este conflicto.

Derecho a una vivienda digna y adecuada, a pesar de que el Derecho a una vivienda está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y tiene la misma larga historia de lucha y reconocimiento jurídico que el derecho a la educación y a la salud, no ha alcanzado en la Argentina la misma profundidad de desarrollo, respeto y cumplimiento.

Siempre hablamos de los niños, ellos tienen el derecho a tener una vivienda, una casa donde protegerse del frío y donde vivir con su familia, además de ser una vivienda, debe ser un hogar donde el niño pueda vivir con comprensión, tolerancia, amistad, amor y protección.

Preservar a los Niños, Niñas, Adolescentes, Adulto Mayores, Discapacitados, garantizar que las mujeres no sean objeto de violencia ni discriminación de género durante los desalojos, presencia y permanencia de mediadores y observadores neutrales, especialización en la actuación policial, protección del derecho humano de la salud física y mental de las personas desalojadas, reasignación y provisión de recursos materiales y humanos, entre tantas otras, son cuestiones pendientes y objetos del presente proyecto de Ley.

Los desalojos forzosos no deben realizarse con tiempo inclemente, por la noche, durante festivales, ni conmemoraciones y/o fiestas religiosas, durante fiestas patrias, durante las elecciones, o el receso invernal, por la madrugada y sin tener previsto el lugar donde irán a parar las familias desalojadas, es inadmisibles el uso de armas de fuego se considera una medida extrema, No deben exhibirse ni utilizarse armas largas, Jamás deben utilizarse armas de fuego ni uso de la fuerza contra niños, adolescentes o mujeres, contra nadie en realidad, pero pareciera ser necesario recalcarlo todo el tiempo, el uso de la fuerza excesiva, en todos los casos la presencia de uno o más grupos de contención acorde con las particularidades del procedimiento, evitar la destrucción de muebles o efectos personales, cuidar previo procedimiento de desalojo las pertenencias y la dignidad de las personas.

El presente protocolo se establece, para asegurar la protección del derecho humano de la salud física y mental, todas las personas desalojadas que estén incapacitados por razones de salud, así como las personas con discapacidad, deben recibir los cuidados y atención médica, los menores recibirán contención y asistencia

de parte del estado para poder transitar el desalojo.

Así mismo es un instrumento que permite llevar a cabo este tipo de procesos, que por su origen son violentos, de la forma más pacífica posible, para asegurar que los derechos de todas las partes, sean respetados en un plano de igualdad; y para que las convenciones y tratados de Derechos Humanos, que establecen el resguardo de la dignidad humana por sobre todas las cosas, puedan ser respetados efectivamente en la Provincia de Misiones

Por lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de Ley